

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 2023 00064 00

Una vez revisadas en su totalidad las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso se precisa:

Determina el artículo 422 Ibídem que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que **consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.(...)”*

En efecto, ha indicado la doctrina: *“no podrá ser librado mandamiento de pago **sin la presencia de una documentación que califique como título ejecutivo** (nulla execution sine título) y ello traduce que la orden de apremio **tiene que poyarse, necesariamente, en documento, que por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, la existencia de un derecho personal insatisfecho”** ²*

Con fundamento en los apartes normativos anteriores se anticipa por parte de este despacho que no se podrá acceder a la orden compulsiva de pago en la medida que la obligación no resulta ser actualmente exigible, habida cuenta que esta se encuentra sujeta a una condición que no se materializa; en efecto, nótese como en el otrosí No.2 de fecha 16 de agosto de 2022 se hace referencia a la modificación de las formas de pago, de modo que, en su numeral 4.02.2.1. se ofrece la posibilidad de realizar el pago mediante pagarés los cuales efectivamente fueron otorgados por la entidad demandada, sin que a la fecha aparezca rechazados para su endoso por parte de la FIDUCIARIA.

Nótese, que si bien se determinó en el otrosí No. 2 que en el momento en que se rechace el endoso de los títulos valores por parte de la FIDUCIARIA, la parte demandada debía realizar el pago mediante transferencia electrónica, también lo es que a la fecha de presentación de la demanda no se acreditó rechazo del endoso de dichos cartulares, al punto que la Fiduciaria

¹ Estado electrónico del 30 de marzo de 2023.

² Teoría y práctica de los Procesos Ejecutivos, Armando Jaramillo Castañeda Pág. 635

refirió al respecto: “Los pagarés aún no han sido aprobados debido a que no se ha recibido el documento que da origen a los mismos (Otro sí N°2). Del mismo modo, no han sido negociados, adquiridos ni transferidos a ningún título. Se encuentran en custodia del Fondo, hasta que se presente dicho Otrosí.”³, luego, se encuentra pendiente la aportación del documento requerido para que la Fiducia proceda a resolver sobre la admisión o rechazo del endoso.

Aunado a lo anterior, señala el otrosí No. 2 que: “(...)En el evento que exista alguna dificultad o impedimento para endosar los pagarés, el Promitente Comprador efectuará el pago de la obligación mediante transferencia electrónica, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha en que los **Promitentes Vendedores notifique la imposibilidad del endoso....**” De modo que si en gracia de discusión se admitiera que el endoso de los pagarés resultó ineficaz lo cierto es que tampoco se acreditó la notificación realizada por los promitentes vendedores a la que hace mención el aparte anterior.

En virtud de lo anterior, ante la falta de exigibilidad del documento allegado como base de la acción, se DISPONE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

SEGUNDO: Por Secretaría, déjense las constancias de rigor y efectúese la respectiva compensación. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

Jueza

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81d175b3a0137a58181f7a7d071cb9d6980f8a5a127a93cbb971546ab2e12fe**

Documento generado en 29/03/2023 07:53:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Página 28, registro 0010.